



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44001400300120230005801 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: ALEX ALBERTO MOSCOTE PALACIO Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA (INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA) y la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA (INSTRAMD). VINCULADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO RIOHACHA

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 14 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora que el día 06 de febrero de 2023 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Transito y Transporte de Riohacha, a través del correo electrónico instram@riohacha-laguajira.gov.co, solicitando la nulidad por prescripción de la infracción N° 99999999000004155498 de fecha 17/12/2019, cuya resolución fue el 12/02/2020, que hicieren en contra de su vehículo FOV-979.

Aunado a lo anterior comenta que:

- Como parte de un trámite que está realizando para poner en venta su vehículo FOV-979, se entera que se encuentra a paz y salvo por multas o infracciones de tránsito, sin embargo, su vehículo aparece con una infracción de número 99999999000004155498 a nombre de Víctor Castro Castro identificado con cedula de ciudadanía N°1118803720, persona que afirma desconocer, cuyos datos fueron sacados del SIMIT y averiguado personalmente en la secretaría de tránsito y transporte de Riohacha.
- En la plataforma del SIMIT, aparece como fuente del comparendo-no reportada y la casilla donde se indica quien fue el agente de tránsito encargado de imponer la infracción-aparece en blanco e imponen la sanción con el código C29, por ello y dado a que no conoce a la persona infractora se imagina que es un comparendo físico. Considerando con esto que, el agente debió verificar que el vehículo no era propiedad de la persona y en dado caso, por el medio que especifica la ley debió notificarle como dueño del bien mueble FOV-979 sobre la imposición en ese momento del comparendo, ya que se estaba viendo afectado su vehículo por no encontrarse presente en el momento del suceso.
- Asevera que la Resolución coactiva: M202200009486 de fecha 30/11/2022 tiene nulidad absoluta basado en el artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al considerar que nunca fue notificado de la existencia de un cobro coactivo por parte de la administración distrital y mucho menos fue notificado de la ocurrencia de una supuesta infracción donde se veía involucrado su vehículo.
- Partiendo de un recuento normativo sobre notificaciones, argumenta que, *“el término que tiene la autoridad administrativa para la notificación personal del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo es de 10 días hábiles, la resolución M202200009486 de fecha 30/11/2022, tomando los días hábiles desde la elaboración de la resolución que le da vida al mandamiento de pago, la fecha hasta la cual podían notificarla era el 16 de diciembre de 2022 y si no se logra la notificación personal se notificara por correo y ni la una ni la otra, venciendo los términos desde la fecha anteriormente mencionada.”*
- Luego hace un recuento normativo sobre la figura de prescripción en materia de tránsito, concluyendo que, *“el comparendo tiene por fecha el 17/12/2019 y su respectiva resolución tiene por fecha el 12/02/2020, partiendo de lo indicado y tomando como fecha la ocurrencia de los hechos, la oficina de tránsito y transporte de RIOHACHA, debió de oficio declarar la prescripción de la infracción No.99999999000004155498 el día 17 de diciembre de 2022”,* sin embargo expidieron Resolución coactivo M202200009486 de fecha 30/11/2022. Adiciona que la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y en su caso, al no haber sido notificado como dueño del vehículo,



asume que nunca se interrumpió la prescripción del proceso de cobro coactivo y por tal motivo reitera que la fecha de la prescripción fue el día 17 de diciembre de 2022.

Por lo anterior solicita la prescripción de la infracción N°99999999000004155498 en la cual se encuentra involucrado el vehículo FOV-979 y consecuentemente, eliminar de la base de datos del SIMIT, la relación de su vehículo FOV979 con la infracción

Con la solicitud se aportó en medio digital los siguientes documentos:

- Petición presentada ante la secretaria de tránsito y transporte de Riohacha
- Concepto unificado de prescripción en materia de tránsito del Ministerio de Transporte
- Estado de cuenta de comparendos y multas

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 03 de marzo de 2023, vinculando a la Secretaría de Hacienda del Distrito Riohacha, concediéndoles tanto a las entidades accionadas como a la vinculada, el término de un (01) día hábil para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

1.1- El **Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha**, a través de su asesora jurídica Dra. Isabel María Barros Oñate, en su informe tutelar manifestó, se destaca:

- Que el accionante señor Alex Alberto Moscote Palacio fue notificado de la resolución M202200009486 fechada 30 de noviembre de 2022, a través de la página web del INSTRAMD, de conformidad con lo establecido en el Art. 73 de la ley 1437 de 2011
- Aclara que, la notificación se realizará al propietario del vehículo cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella.
- Informan que partiendo del hecho que las autoridades de tránsito ejercen una función pública reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste, por lo que considera que una acción de tutela no sea el mecanismo idóneo para defender los derechos fundamentales de publicidad y debido proceso aplicables a este tipo de casos.
- Menciona que según el Art. 137 inc. 3° del Código de Tránsito si el citado no presenta descargos ni solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el registro de conductores infractores.
- Sostiene que la naturaleza jurídica de la resolución de mandamiento de pago corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica, por lo que considera que cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.
- Finalmente menciona que uno de los requisitos para acudir al referido medio de control es haber interpuesto los recursos en sede administrativa.

Por lo argumentado, solicita que se niegue el amparo constitucional solicitado por ser improcedente, al no existir una eventual violación al debido proceso.

1.2- Por su parte, el Dr. Dairo Acosta Iguarán, en su calidad de **jefe de la oficina jurídica asesora del Distrito de Riohacha**, informó, se resume, que:

Una vez analizado los hechos y presuntas omisiones que dieron origen a la presente acción, se puede evidenciar que los mismos son de competencia única y exclusiva del Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital -INSTRAMD-



Agrega que de lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991, se puede inferir que la acción de tutela se debe dirigir contra la entidad o entidades públicas que hayan vulnerado los derechos fundamentales y, en el asunto bajo examen, considera que no se demuestra responsabilidad por parte del Distrito de Riohacha que explique su vinculación y que implique la violación del derecho alegado por el accionante, teniendo en cuenta que los hechos ventilados a través del libelo introductorio de esta acción constitucional y que le sirven de soporte, son del exclusivo resorte del Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital -INSTRAMD-, al ser una entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio independiente, por ello considera que no es predicable en la presente actuación la declaratoria de responsabilidad en cabeza del Distrito de Riohacha.

Aunado a ello, afirma que ese ente territorial no está legitimado en la causa por pasiva para ser accionado en este asunto, como sí lo es el Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital -INSTRAMD-, quien tiene como responsabilidad la vigilancia y regulación para la aplicación de las normas de tránsito y transporte terrestre en el Distrito de Riohacha; por lo que solicita se desvincule al Distrito de Riohacha de la presente acción.

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 14 de marzo de 2023, estableció que comoquiera que en el trámite de esta acción de tutela la accionada no aportó el expediente del procedimiento administrativo de cobro coactivo y no acreditó siquiera sumariamente haber realizado notificación personal al accionante (como lo indica el artículo 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.), ni acreditó el desconocimiento su dirección que legitime realizar notificación de acuerdo al artículo 73 del C.P.A.C.A., en el procedimiento administrativo adelantado se dio una indebida notificación al accionante, considerando que al no acreditar el desconocimiento del lugar de notificación del accionante no era dable realizar publicación en la página web de la entidad para surtir la notificación de la resolución M2022000009486 de fecha 24/11/2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago. Por ello, dicho ente judicial decidió:

“PRIMERO: Conceder el amparo de tutela para la protección del derecho fundamental del accionante al debido proceso administrativo dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo promovido por la accionada contra el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Ordenar a la accionada INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a subsanar el procedimiento administrativo de cobro coactivo contra el accionante, notificando personalmente de la resolución M2022000009486 de fecha 24/11/2022 que libro mandamiento de pago, a efectos de reestablecer el fundamental al debido proceso administrativo y que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo considera en el trámite administrativo. TERCERO: Negar las pretensiones del escrito de tutela, en razón a que este despacho no tiene competencia por las razones expresadas en la parte considerativa. CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela a SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE RIOHACHA, comoquiera que no se observa violación o amenaza a los derechos de la accionante en este amparo constitucional. (...)”

3. Impugnación.

La entidad accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha, a través de su asesora jurídica Dra. Isabel María Barros Oñate, presenta escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, con el objeto que se revoque el mismo, por considerar que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas. Aunado a ello, reitera lo argumentado en el informe tutelar presentado.



4. Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida en segunda instancia por medio de auto adiado 24 de marzo de 2023. Auto que fue notificado a las partes y vinculados.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones, contestación y pruebas aportadas al expediente, le corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha y su Oficina de Cobro Coactivo, vulneran o amenazan el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor Alex Alberto Moscote Palacio, al no declararle la prescripción del cobro coactivo del comparendo N° 99999999000004155498 de fecha 17/12/2019 con resolución M202200009486 de fecha 30/11/2022, solicitada mediante derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2023.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. Sentencia T-628/08

(...). - Procedencia de la acción de tutela para impugnar el procedimiento de cobro coactivo

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”

Para la Corte Constitucional, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

“...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que “la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales”



En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

“También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”

“Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

“También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

“En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

“(…)”

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.



Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, los cuales son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la **legitimación por pasiva**, pues se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Secretaría de Movilidad INSTRAMD y su oficina de cobro coactivo, quienes presuntamente vulneran su derecho fundamental al debido proceso al negarle la prescripción del cobro coactivo del comparendo N° N° 99999999000004155498 de fecha 17/12/2019 con resolución M202200009486 de fecha 30/11/2022, solicitada mediante derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2023.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Alex Alberto Moscote Palacio, tendría la **legitimación por activa**, pues es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de las entidades accionadas, por lo que este Despacho encuentra satisfecha dicha legitimación en el accionante para interponer la presenta acción de tutela

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada Secretaría de Movilidad INSTRAMD, al negarle la prescripción del cobro coactivo del comparendo N° 99999999000004155498 de fecha 17/12/2019 con resolución M202200009486 de fecha 30/11/2022, solicitada mediante derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2023, hecho (*negación de la solicitud de prescripción*) que ocurrió el 28 de febrero de 2023, con el escrito de respuesta (documento aportado por el accionante), y teniendo en cuenta que la mencionada acción se presentó el 02 de marzo de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, por lo que se entiende cumplido el requisito de inmediatez.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decidir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

5.- Caso concreto.

En el caso en estudio, se cuestiona por parte del actor, que la secretaría de movilidad (tránsito) de Riohacha le negó la prescripción del cobro coactivo del comparendo N° 99999999000004155498 de fecha 17/12/2019 con resolución M202200009486 de fecha



30/11/2022, solicitada mediante derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2023, pues considera que nunca se interrumpió la prescripción del proceso de cobro coactivo al no habersele notificado el mandamiento de pago como dueño del vehículo involucrado con la referida infracción, por lo que asevera que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, se tiene que, no obra en el expediente de tutela prueba alguna de la existencia del proceso administrativo de cobro coactivo correspondiente al comparendo número 99999999000004155498, que evidencie las etapas procesales que se hubieren surtido, para que el Despacho pudiere entrar a estudiarlas y así determinar si hubo o no alguna irregularidad que demuestre una vulneración flagrante y evidente de los derechos fundamentales alegados. Ahora bien, contrario a lo argumentado por el juez de primera instancia, si algún reparo considera la parte accionante por indebida o falta de notificación, debe hacerlo ante la entidad accionada, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello.

Por lo tanto, este Juzgado considera que, al no haber prueba en este expediente de que se esté vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, alegado por el accionante, no se cumple en este caso con el requisito de subsidiaridad para pronunciarse de fondo sobre lo pretendido. Luego entonces, se reitera, si el accionante considera tener algún reparo en cuanto a las notificaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, deberá acudir a la vía administrativa a través de un mecanismo legal, necesario y diligente, toda vez que la acción de tutela solo opera como mecanismo transitorio para proteger un derecho fundamental si se demostrare un perjuicio irremediable que no permitiera que el accionante acudiera al referido procedimiento administrativo sino directamente a la acción de tutela.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se analiza una presunta vulneración al derecho de petición, se tiene que, no se cumple con el núcleo esencial de una petición, toda vez que, el accionante, señor Alex Alberto Moscote Palacio, aportó la respuesta emitida por la entidad accionada a su derecho de petición, aun cuando fue negativa y en los hechos de la tutela en ningún momento menciona que dicha respuesta no haya sido de fondo, clara y congruente. Motivo por el cual, tampoco habría lugar a tutelar el derecho fundamental de petición, más aún cuando el accionante no lo solicitó ni obra prueba en el expediente que conlleve al juez de tutela a ordenar a la entidad accionada que de una respuesta de fondo, clara y congruente a la referida petición.

Por lo expuesto, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, pues al no cumplirse en este caso con el requisito de subsidiaridad, debió negarse el amparo solicitado por improcedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha- La Guajira, el 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor **ALEX ALBERTO MOSCOTE PALACIO**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA (INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA)** y la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA (INSTRAMD)**. **VINCULADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO RIOHACHA**. Por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha- La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581809a1f2ecaf0b0ef741538a3b8b8b6c6e489b082e25597c24e97f4e45f79c**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>